



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 27
(07 de octubre de 2002)

En Bogotá D.C. a los 07 días del mes de octubre de 2002, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores Blanca Elisa Acosta Suárez, Directora de Estudios y Conceptos, Wilmar Darío González Buriticá, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno, y José Fernando Suárez Venegas, Director Oficina de Asuntos Judiciales. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitada especial con derecho a voz pero sin voto la doctora Diana Maria Bernal Falla En representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Los doctores Fernando Medina Gutiérrez, Subsecretario de Asuntos Legales y Carlos Humberto Moreno, Subsecretario General, presentaron excusa telefónica ante la Secretaria Técnica del Comité.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaria Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1. El doctor Ernesto Cadena Rojas, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad conciliar perjudicialmente ante la solicitud de la señora **ROSA MARIA ARIZA ARANDA Y OTRO**, contra Distrito Capital – Codensa. Quien pretende que se declare solidaria y administrativamente responsables a las entidades solicitadas, por el accidente y fallecimiento del señor Plata Aranda, por electrocución el 23 de agosto de 2000, cuando manipulaba un tubo de metal que hizo contacto con las cuerdas de electricidad, además solicita se concilien perjuicios morales y materiales en una cuantía \$317.600.000.00

Conclusión de la Conciliación

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** conciliar, teniendo en cuenta que no se estructura la responsabilidad estatal, según el relato de los hechos, al parecer fue culpa de la víctima, porque hubo manipulación de un tubo en una terraza que al parecer no cuenta con licencia de construcción. Y si eventualmente se considera la conciliación, es Codensa la propietaria



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

de las redes y es ella quien debería considerar o no la conciliar. Así las cosas se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción pues Codensa es una empresa privada, debe corresponder a la justicia civil ordinaria.

2.2. La doctora Martha Cecilia Cañón, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso iniciado por la señora **GRACIELA ELVIRA MORENO DÍAZ**, contra Secretaría de Gobierno.

Este caso ya se había traído al Comité de Conciliación, nos permitimos recordar los hechos: La señora Graciela Elvira Moreno Díaz, se desempeñaba como inspectora de policía desde 1994, siendo funcionaria de libre nombramiento y remoción. El 7 de enero de 1996, el Personero de Kennedy le solicitó mediante escrito le que enviara una querrella. La Inspectora no se enteró del asunto porque no se encontraba, al día siguiente, la misma envió a Secretaría de Gobierno un oficio mediante el cual justificaba su ausencia y el por qué no se había podido notificar de la solicitud del Personero, motivo por el cual no envió lo solicitado.

Mediante Resolución 0345 del 9 de febrero de 1996, la actora fue declarada insubsistente.

En primera instancia se accedió a las súplicas de la demanda, argumentando que el hecho y la resolución de insubsistencia; se produjeron en forma consecutiva, lo que permite deducir que estos hechos fueron el motivo de la declaratoria de insubsistencia, aduce además que se violó el derecho de defensa, porque no se le permitió dar explicaciones sobre el asunto y que el acto administrativo estaba incurso en causal de nulidad por desviación de poder.

La segunda instancia confirmó, al considerar que se violó el debido proceso, el derecho de defensa y que hubo una manifiesta desviación de poder.

Cabe anotar que se aplazó el asunto porque estaba pendiente de mirar la razón por el cual el acto lo suscriben la Subsecretaria y la Secretaria de Gobierno. Así las cosas se pretende definir si la acción se iniciaba contra las personas que suscribieron el acto, o sólo contra la Subsecretaria, quién además estaba involucrada en los hechos precedentes.

Se pregunta si hay alguna norma o dentro de las funciones, de quién tiene a cargo la vigilancia. Responde la doctora Martha Cañón: Se encuentra en la Subsecretaría de Gobierno, dentro del manual de funciones específicamente. En lo que respecta con la Secretaria de Gobierno solamente dice: Coordinar, controlar y vigilar la distribución de las funciones a cargo de las dependencias que conforman la Secretaría de Gobierno de la época.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Así las cosas, habría lugar a repetir contra la Subsecretaria de Gobierno, por cuanto no solamente ella firma el acta en la declaratoria de insubsistencia sino porque ella estuvo incluida en los hechos.

Contra la Jefe de Personal, no se repetiría, toda vez que no se trató de una situación laboral – fue desviación de poder-, dada en una situación que la Subsecretaria de Gobierno, manejó el asunto personalmente.

Para dejar en claro la secuencia de los hechos, la Subsecretaria de Gobierno acudió al sitio de trabajo de la demandante, y dejó constancia de que ella no se encontraba a esa hora en el despacho, dos días después sale la Resolución de insubsistencia del nombramiento de la accionante, estas circunstancias dan suficientes elementos de juicio para concluir que existe nexo de causalidad entre la visita de la Subsecretaria de Gobierno, el acta que se levantó por su inasistencia ese día, la petición del Personero Local de Kennedy y la declaración de insubsistencia en su nombramiento, además la Subsecretaria de Gobierno que es una funcionaria de alto nivel en el Distrito Capital, quien por lo mismo tenía ingerencia ante la Secretaria de Gobierno nominadora en este caso, lo que motivó el retiro de la demandante, a tal punto que como se indicó, ella también firmó el acto acusante.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide si instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que hubo una condena, se causó un daño el cual se indemnizó patrimonialmente. Las dos instancias califican como desviación de poder la conducta de los gestores del acto anulado, allí se calificó la conducta de quienes emitieron el acto administrativo, máxime si se tiene en cuenta que una de las suscribientes había estado involucrada en los hechos precedentes. Se iniciará contra la Subsecretaría de Gobierno.

2.3. La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la Acción Popular AP. 2001-361, instaurada por el señor **FRANCISCO EDUARDO ROJAS QUINTERO**, contra Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Tránsito y Transportes – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – Instituto de Desarrollo Urbano – Radio Cadena Nacional RCN. Con el objeto de que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la moralidad administrativa, solicitaron restituir los andenes de los costados norte y sur de la calle 37 entre carreras 13ª y 14, esquina sur – oriental de la Avenida Caracas con calle 37 hacia el sur y el de la esquina sur occidental de la carrera 13 A con calle 37, situados en Bogotá, los cuales son utilizados como zona de estacionamiento, donde además se instalaron vallas y caballetes de reservación de parqueo, con su demarcación respectiva, además de construcción de una portería.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En primera instancia absolvió de las pretensiones al IDU, concedió el amparo de los derechos colectivos, y las demás entidades deberán prevenir y aplicar las sanciones correspondientes a RCN, y a los habitantes que infrinjan estos espacios; reconoció el incentivo al actor popular; y a costa de RCN se ordene la publicación de la parte resolutive de esta sentencia.

El fallo fue apelado por el accionante.

La segunda instancia revocó, adicionó, modificó, y confirmó la primera instancia. Respecto al interés colectivo de la moralidad administrativa no considera esta corporación que se encuentre violado, en la medida en que la defensa del espacio público, el uso peatonal de los andenes no es tarea fácil para las autoridades en una sociedad donde no existe cultura en relación con las zonas comunes. Se evidencia responsabilidad compartida entre el particular y las entidades públicas por la afectación de los derechos e intereses colectivos, luego condena a las entidades al pago del incentivo en 10 salarios mínimos. Señaló seis meses a partir de la notificación de la sentencia para la reconstrucción de los andenes, demolición de la caseta de vigilancia y las obras necesarias para cesar la vulneración, el costo lo sufragarán en un 50% RCN y el otro 50% el Distrito.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que con el incentivo no está cancelando una indemnización por parte del Estado como consecuencia de un daño antijurídico.

2.4. La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad iniciar acción de repetición con ocasión de la Conciliación Prejudicial No. 2002-0609, proceso solicitado por el **COLEGIO ESTRADA DE MARÍA AUXILIADORA**, contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación.

Se suscribió el Convenio No. 046/99 entre la Secretaría de Educación y el Colegio Estrada de María Auxiliadora, para prestar el servicio educativo a 24 estudiantes dentro del programa de cobertura educativa PACES Y BANCO DE CUPOS. En el 2000, diez estudiantes continuaron recibiendo este servicio. No se formalizó el contrato debido al fallecimiento de la propietaria del Colegio y por tratarse de hechos cumplidos. Este servicio tuvo un costo de \$3.500.000.

Se llevó a cabo la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Quinta Judicial, donde de aprobó la suma de \$3.500.000, sin reconocer intereses ni indexación. Los cuales se cancelarían dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que no hubo un reconocimiento indemnizatorio (ni intereses e indexación) por parte del Distrito sino se canceló el valor del servicio efectivamente prestado. No obstante quedó pendiente verificar si cuando se consideró el asunto en el Comité de Conciliación se dispuso oficiar para iniciar acción disciplinaria.

2.5. La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del Proceso Ejecutivo Contractual 99-0850, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, iniciado por el señor **JOSÉ HEYMEYER MARTÍNEZ SORIANO**, contra Bogotá Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe.

Con ocasión del Contrato de Obra Pública No. OT 111/94, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe y el ingeniero José Ignacio Montañez León, cuyo objeto era la repavimentación de la calle 3 entre carrera 9 y 10. Aclarando que el recibo final de la obra se hizo el 22 de abril de 1995. Hubo una reclamación por parte del Ing. Montañez, en cuanto a reajustes causados; llegando a un acuerdo el 12 de diciembre de 1995, por la suma de \$3.268.000.

El 12 de marzo de 1996, bajo radicación 008955 fue solicitado el pago de la obligación por parte del actor en la Oficina de radicación de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

El señor Montañez, en calidad de contratista fue beneficiario del pago efectuado mediante orden de pago No. 128 de abril 14 de 1997 de la Secretaría de Hacienda – Tesorería Distrital, por la suma de \$3.268.000.00, pago que fue aceptado pero no reclamado. También se realizó "sobre-flex" No. 004488 correspondiente a dicha orden de pago.

Del mismo modo se realizó el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal No. 221 del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, de julio 2 de 1996, y certificado de reserva presupuestal No. 220 del Fondo de Desarrollo Local del 4 de julio de 1996.

El 19 de julio de 1996, se dio a conocer al Fondo, la cesión del crédito de la Conciliación Prejudicial ejecutoriada el 8 de febrero de 1996, por \$3.268.000 a nombre de José Heylmeyer Martínez Soriano, cesión que se había realizado el 12 de julio de 1996, quien por medio de demanda judicial ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la notificación de la cesión del crédito, a Tesorería Distrital – Secretaría de Hacienda, sin que el Fondo de Desarrollo hubiera pagado la obligación y posteriormente inicia proceso ejecutivo contractual donde solicitó además del valor conciliado intereses comerciales y moratorios.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En cuanto a la defensa del Distrito, las excepciones propuestas no se tuvieron en cuenta por extemporáneas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió seguir adelante con la ejecución del demandando, ordenando dentro de los 10 días siguientes a la ejecución de la providencia la presentación de la liquidación específica de los intereses de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, condenó en costas a la demandada.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que no se advierte actuación irregular por parte del Alcalde Local y frente a la conciliación prejudicial la suma reconocida fue de \$3.268.000, equivalente a las mayores cantidades de obra, sin representar reconocimiento de indemnizaciones por parte de Estado.

2.6. La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del Proceso Ordinario Laboral No. 99-0290 (Juzgado 17 Laboral), Iniciado por el señor **LAUREANO QUIJANO HERRAN**, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Obras Públicas – FAVIDI. Quien pretendía reintegro, pago de salarios desde su despido hasta su reintegro, más su aumento convencional, pago proporcional del último quinquenio, reliquidación del auxilio de cesantías, pensión sanción, e indemnización moratoria e indexación.

El demandante laboró en la Secretaría de Obras Públicas, como trabajador oficial, en el cargo de Operario II, desde el 22 de noviembre de 1985, hasta el 31 de octubre de 1996. Se le suprimió el cargo por medio del Decreto 668/96 y se le informó mediante comunicación del 28 de octubre de 1996. También era beneficiario de la Convención Colectiva. Se le reconoció y pagó la indemnización según la Convención. Instauró demanda ante el Juzgado 17 Laboral.

La primera instancia consideró que prosperaba la prescripción formulada por la demandada como excepción, teniendo en cuenta que la desvinculación se produjo el día 31 de octubre de 1996 y la demanda fue instaurada en 1999, en aplicación de la Ley 48 de 1968 art. 3 que señala como término tres meses. También señala que el art. 51 de la Convención Colectiva la indemnización por la supresión del cargo, disposición que deja sin piso el reintegro.

La segunda instancia revoca la sentencia, condenando a Santa Fe de Bogotá, a reintegrar al trabajador y ordenando pagar los salarios dejados de percibir hasta el momento del



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

reintegro. Absuelve a FAVIDI. Se faculta a la demandada a descontar el monto de las condenas impuestas y lo pagado por conceptos incompatibles al reintegro. Teniendo en cuenta que no se aportó como prueba el Decreto 668/96, lo que hizo que se tipificara el despido como injusto e ilegal.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que no se produjo daño antijurídico al demandante, pues su desvinculación se realizó conforme a la ley y se le canceló la respectiva indemnización. No hay culpa ni dolo de parte de la entidad demandada, no hay daño, ni nexo de causalidad con el valor que pagó la administración en la sentencia condenatoria.

2.7. La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso ordinario No. ante el Juzgado 16 Laboral, iniciado por el señor **ORLANDO CALDAS HEREDIA**, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Obras Públicas – FAVIDI, quien pretendía el pago de indemnización convencional por despido sin justa causa, o en subsidio los salarios por el tiempo faltante para completar el plazo de duración del contrato, pensión mensual vitalicia de jubilación convencional a partir del 1 de julio de 1994, indemnización moratoria por el pago tardío de cesantía, pago de la diferencia entre la pensión convencional y la legal con sus respectivos reajustes.

El señor Caldas Heredia laboró en la Secretaría de Obras Públicas, como trabajador oficial mediante contrato de trabajo, en el cargo de operario IV. Ingresó a la entidad el 5 de octubre de 1972. Beneficiario de la Convención Colectiva. Su relación contractual se terminó el 1 de julio de 1994.

El actor renunció al cargo, para acogerse a la pensión de jubilación convencional mediante carta del 2 de mayo de 1994, reiterada por el actor en comunicación del 27 de junio de 1994, dirigida al Jefe de Personal.

La Secretaría de Obras Públicas dio por terminado el contrato de trabajo mediante oficio 2029 del 19 de mayo de 1994.

La empleadora reconoció la pensión de jubilación de acuerdo con la solicitud hecha por este, generando así una forma legal de terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento de conformidad con el art. 47 del Decreto 2127 de 1945.

La primera instancia absuelve las pretensiones principales y respecto a las subsidiarias condenó a Santa Fe de Bogotá a reconocer y pagar la suma de \$5.102.081,49 por concepto de indemnización moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

La segunda instancia confirma la decisión de la primera instancia en todas sus partes.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta lo siguiente:

El señor Caldas radicó la solicitud de pago de cesantías el 18 de agosto de 1994, es decir un mes y 18 días después del retiro del actor.

La entidad tenía 90 días hábiles a partir de la radicación para el pago, luego se incurrió en una mora, pues en el recorrido del trámite permaneció 62 días en la estación de turno en espera de la programación de pagos – archivo temporal-, donde permanecen los expedientes de cesantías en trámite hasta cuando hay recursos disponibles para el pago.

Es así que se produjo un daño antijurídico al actor. Así como se determinó que no existió actuación irregular por parte de funcionario alguno, pues la solicitud de pago de cesantías se tramitó oportunamente, luego la demora estuvo en la programación del pago.

2.8. El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del Laudo Arbitral convocado por el señor **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ**, con relación al Contrato de Obra Pública No.142/94, que celebró con el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos. Cuyo objeto era la realización de los diseños y la construcción de la estructura metálica de la cancha múltiple del barrio Polo Club.

Mediante un contrato adicional, se adicionó el precio, se modificó el objeto y se adicionó el plazo.

El convocante se fundamenta en que el plazo se prolongó por causas múltiples que no le son imputables y como consecuencia se debió aplicar la cláusula de revisión de precios, la cual disponía pagar las cantidades de obra ejecutadas con los precios certificados por CAMACOL del mes anterior al acta respectiva.

El Laudo Arbitral determinó el incumplimiento del contrato por parte del Fondo de Desarrollo Local y su consecuente prolongación más allá de lo previsto inicialmente, considerando en este sentido probados los siguientes hechos:

Que el contrato se legalizó por el contratista en enero de 1995, pero en julio de 1995, no se habían iniciado los trabajos de construcción debido a que según comunicación del propio Fondo, el Plan de Desarrollo de la Localidad debía ajustarse al Plan de Desarrollo del Distrito y así poder establecer el rubro correspondiente al pago de la interventoría externa del contrato.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Que se debieron modificar los diseños como consecuencia de errores del prediseño entregado al contratista.

Que se tuvo que suspender el contrato por demoras en el retiro de unos postes de alumbrado público que debía hacer la Empresa de Energía. Todo lo cual no es imputable al contratista.

El Tribunal de Arbitramento accedió a las pretensiones al estimar que el equilibrio financiero del contrato se alteró en perjuicio del contratista, y consecuentemente liquidó el contrato y ordenó a la entidad demandada a pagar los reajustes por revisión de precios actualizados y los intereses moratorios correspondientes también estipulados en el contrato. Además resalto la falta de coordinación de las diferentes instancias y entidades fue determinante en el incremento del tiempo de ejecución del contrato.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos ya que se restableció el equilibrio contractual con la decisión del Tribunal de Arbitramento, al realizarse el pago de los precios vigentes, no se pagó nada adicional. El Fondo no reconoció los reajustes de precios, porque las entregas parciales de la obra no se ajustaron al cronograma inicialmente establecido, el cual no se siguió por la demora en el inicio de obra y las suspensiones del contrato, lo cual explica el error de interpretación de la cláusula de revisión de precios, pues estos reajustes operaban en las fechas pactadas inicialmente y no en la entrega de la obra.

2.9. El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 95D 11452 de Reparación Directa iniciado por la señora **MARÍA AMPARO CASTELBLANCO PEDREROS**, contra Bogotá Distrito Capital.

El 19 de mayo de 1994, se produjo una avalancha de lodo y piedras en la quebrada "La Pichosa" que cruza por el Barrio Altamira al sur de Bogotá. Como resultado de esta se inundaron las calles del sector, se derrumbaron casas y murieron algunas personas, entre las cuales se encuentra el hijo de 16 años de la demandante. Se atribuye la avalancha a la explotación antitécnica de la cantera "El Zuque", por parte de la Secretaría de Obras Públicas.

La primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones, condenó al pago de los perjuicios morales y no de los materiales; consideró que se presentaron los elementos que estructuran la falla del servicio. No hubo fallo de segunda instancia.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** iniciar acción de repetición porque, como textualmente dice el fallo, la cantera es una de las causas, pero no la única, hay más responsables, pero estos no están demandados, incluso hay autoridades estatales y distritales de acuerdo con los dictámenes del mismo proceso; como Planeación por otorgar algunas licencias sin tener todas las previsiones técnicas, esto entonces produce desequilibrios en el terreno y está demostrado así, el Acueducto de Bogotá ya que es el encargado de proteger las zonas de rondas de los ríos, se entienden espacio público y en cuanto a esto quedó absolutamente demostrado que en las zonas de ronda hay invasiones, que son determinantes en la alteración del cause del río y en la caída de materiales de desecho, hay particulares con invasiones piratas que alteran el cause del terreno y hacen llegar materiales a la quebrada la Pichosa.

Este ingeniero se dedicó a ser perito en el Tribunal, donde después de hacer un análisis hidráulico, morfológico, realiza un estudio generalizado de las posibles causas que ocasionaron la crecida de los causes de los caños y quebradas que atraviesan el barrio Altamira del sur de Bogotá que ocasionó el desastre reciente del mes de mayo del presente año, y concluye que por fallas compartidas de particulares con sus obras y de la administración distrital, por aprobar esos diseños que cambian la razón natural del paisaje y también por falta de control en las obras que se están ejecutando. Hay una alteración global, toda la comunidad está interesada en conocer cual es la franja de reserva ambiental de esa altitud, nacedero de aguas y paisajes naturales, hasta que cota llega, hasta que cota llega el permiso urbano y hasta donde se puede construir la vivienda por cuanto esta zona está sin control por parte de las autoridades, aparecen urbanizaciones pirata que una vez terminada las urbanizaciones aprobadas, prolongan más las áreas residenciales de origen clandestino acabando con el paisaje, con la naturaleza y creando potenciales peligrosos para la naturaleza, es necesario que toda la comunidad cuide ésta zona pero es importante que no se delimite. Podemos nombrar algunas entidades que directamente tienen que ver con la problemática que hoy nos ocupa y de la marginalidad de la zona por el mal uso del suelo, enumera al Departamento Administrativo de Planeación Distrital quien define las áreas residenciales en esta clase de zonas, la Secretaría de Obras Públicas quien administra la cantera del Zuque y quien debe realizar obras preventivas, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por no definir el perímetro de servicios y por tanto las áreas de reserva ambiental, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente quien controla las áreas de protección ambiental y promueve la ejecución oportuna de las obras y acciones que se requieren para la preservación, control, corrección y manejo de problemas de degradación y deterioro ambiental. La Secretaría de Obras Públicas queda como una más en el informe, sin que sea la más determinante, se está atribuyendo más responsabilidad a Planeación, por un inadecuado manejo en el otorgamiento de las licencias y por no adoptar las medidas de control.

En cuanto a la defensa del distrito, se preguntó a Planeación, si se está cumpliendo con el ordenamiento territorial en ese sector como para atender, qué está pasando, materia



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

urbana y de planeación de desastres; y dice Planeación citando al Acueducto según oficio del Acueducto del 7 de julio del 94 se desvió el cauce de la quebrada en la urbanización del Zipa, manifiesta que se produjo un masivo movimiento de tierras los que unidos a altas precipitaciones sin adecuar los taludes del terreno y realizar un manejo adecuado de aguas produjo obstrucción de las alcantarillas, el material desprendido de los taludes de la zona baja de la cantera el Zuque, la invasión de la zona de ronda de la quebrada el Zuque con viviendas y urbanizaciones clandestinas que fueron creadas, que fueron construidas sobre rellenos y materiales poco componentes sin entrar suficientemente en los taludes del cauce, todos éstos fueron factores determinantes para la tragedia del 19 de mayo del 92. Nuevamente aparece la cantera como una causa más y se da cuenta de las urbanizaciones clandestinas construidas sobre rellenos inadecuados en relación con lo cual no tiene que ver la cantera.

También hay otra cosa, sobre si la cantera se estaba explotando lícitamente o no, eso lo solicita la apoderada del distrito y Planeación remite la siguiente certificación al proceso, este tipo de permisos, eran exigidos por la ley 99 del 93, la ley del medio ambiente, entonces el permiso que se otorga es para continuar explotando la cantera como si lo anterior estuviera haciéndose bien o por lo menos lo anterior no fue objeto de sanción ni de censura por parte de la CAR en esta certificación, dice así, certifica que el 18 de abril del 95 mediante oficio 3070 la Secretaría de Obras Públicas, presentó a consideración de ésta corporación el proyecto de explotación y recuperación de la mencionada cantera, así mismo con el propósito de evaluar y conceptuar sobre el citado proyecto un funcionario del grupo de minas de la división de calidad ambiental de la CAR realizó visita técnica al sitio de interés rindiendo el correspondiente informe técnico contenido dentro del memorando número, de marzo 19 del 96 el cual dio origen a la resolución 594 de abril 1 del 96, emanada de la Dirección General de la CAR, la que concedió un permiso de un año contado a partir de la ejecutoria de la misma a la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá para seguir con la explotación de la citada cantera, pues no hay permiso vigente al momento de la tragedia pero lo legitima

En la sentencia, hablándose de la actividad de la cantera dice que se constituyó una evidente falla en la prestación del servicio por irregularidad e ineficiencia que unidas a la omisión en tomar las medidas preventivas del caso generó perjuicios a los residentes del sector creando para la demandada la obligación de resarcir por mandato del artículo 90 de la Constitución Nacional, ya que las autoridades omitieron el cumplimiento de su obligación primordial de proteger la vida y bienes de los residentes en Colombia aún cuando se condena al distrito, se habla de omisión de todas las autoridades.

2.10. El doctor Germán Arturo Medina, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso de Reparación Directa No. 90D 6903, iniciado por el señor **OLIMPO ÁRIAS CEDEÑO Y OTROS**, contra el Ministerio de Obras, INTRA y Bogotá D.C.

El Colegio Unidad Básica Ciudad de Bogotá, organizó un paseo con estudiantes de octavo grado, quienes contrataron los servicios de transporte de la Empresa Seres S.A.,



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

el 7 de octubre de 1989, en la vía Bogotá - Silvania el bus quedó sin frenos y como consecuencia hubo lesionados y fallecieron seis estudiantes, razón por la cual el señor Árias Cedeño interpuso demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El fallo de primera instancia absolvió a las entidades demandadas.

El Consejo de Estado en segunda instancia, revocó la sentencia y condenó al pago de los perjuicios morales irrogados a los demandantes y el lucro cesante en relación con uno de ellos. Teniendo en cuenta que las autoridades del colegio, no escogieron de manera adecuada la empresa de transporte para realizar la actividad, además de omitir el permiso previo por parte del INTRA.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que tomando la posición del Consejo de Estado, el riesgo del accidente se pudo disminuir con el cumplimiento del permiso del INTRA, pero no se está estableciendo que la conducta omisiva sea la causa determinante del mismo. Así mismo las directivas contrataron el servicio de transporte con una empresa especializada en esa actividad, lo cual refleja un proceder adecuado o normal. Luego la omisión atribuida a las directivas del colegio no constituyen una conducta gravemente culposa o dolosa.

No se habla de la investigación penal, toda vez que el señor conductor falleció en el accidente, y no demandaron a la empresa de transporte.

2.11. El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso de Reparación Directa No. 92 D 8135, iniciado por el señor **ULPIANO GAMA GONZALEZ**, contra Bogotá Distrito Capital.

El demandante fue arroyado por una motocicleta conducida por un agente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Jairo Romero Gómez, cuando cruzaba la carrera 30 a la altura de la calle 1, el 9 de agosto de 1990. El cual sufrió graves lesiones, se instauró la respectiva demanda.

Primera y Segunda instancia condenaron al Distrito al pago de perjuicios morales a favor del demandante.

El demandante se constituyó en parte civil dentro del proceso penal que se inició de oficio. La demanda correspondiente fue admitida y este proceso terminó con cesación de procedimiento a favor del agente de tránsito.

Conclusión de la Acción de Repetición.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta lo siguiente:

En primera instancia se condenó al Distrito básicamente porque los hechos ocurrieron y el daño se ocasionó en desarrollo de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, en el caso de una moto, se estructuró la responsabilidad del Estado la teoría de la falla del servicio. En segunda instancia se confirma la sentencia pero se hacen dos precisiones: una, que los perjuicios morales que fue a los únicos que se condenó porque los documentos no se acreditaron, se debían pagar en salarios mínimos legales vigentes porque había una jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, y el segundo, que en cuanto a la responsabilidad del estado, aclara que no se trata de una falla del servicio como dice la primera instancia, porque se está ante una actividad peligrosa que corresponde con la teoría de riesgo excepcional, eso tiene algunas implicaciones que complican la defensa del distrito, en la falla de servicio. Según la teoría del tribunal, la administración puede exonerarse, demostrando que actuó con diligencia y con cuidado si se aplica como se aplicó finalmente la teoría de riesgo excepcional, no basta sólo con eso sino que solamente se exoneraría a la administración demostrando la culpa de la víctima en dirección a un tercero o la fuerza mayor.

Paralelamente al proceso contencioso administrativo se inició un proceso penal por lesiones personales en contra del agente de tránsito, y en ese proceso, se dio cesación de procedimiento en favor del gente y, también dentro de esa investigación penal el señor lesionado se constituyó en parte civil o sea como lo dice la primera instancia y eso no fue modificado por la segunda, lo dicen estos términos: la cesación de procedimiento penal frente al agente, descarta la responsabilidad penal y civil de éste en cuanto al delito, sigue precisando, pero como la conducta del agente en prestación del servicio y con instrumento dedicado a una actividad peligrosa hace de por sí, que la actuación de aquel no pueda escindirse del servicio de la administración y por tanto puedan imputarse anomalía a esta sin que la decisión penal, de cesación de procedimiento pueda constituir cosa juzgada frente a la administración, dos puntos, el proceso penal se seguía contra el agente y en forma oficiosa por el estado, mientras que el proceso contencioso administrativo se sigue por la víctima como la persona jurídica en Santa Fe de Bogotá.

En relación con la conducta del agente de tránsito para efectos de repetir o no contra él, en ninguno de los fallos se declaró que haya habido imprudencia. Las dos sentencias analizan otro tipo de circunstancias como que por tratarse de una actividad peligrosa desplegada por el Estado, conllevan a su responsabilidad por el simple nexo causal entre dicha actividad y el daño, a menos que se demuestre la culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, o una fuerza mayor, lo cual en este caso no es posible dado que solo contó como testigos presenciales con el demandante y el agente, era difícil demostrar alguna de dichas causales, en razón a que los dos declararon lo que les convenía en términos opuestos, así no se demuestra alguna de las causales exonerativas, se considera responsable por haber asumido los riesgos de la actividad peligrosa.



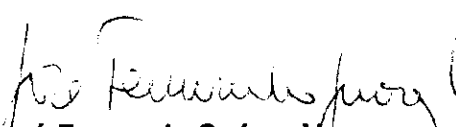
**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

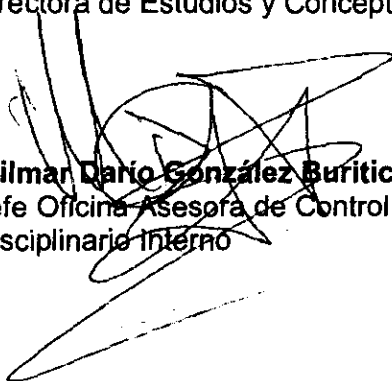
Además no podría de nuevo debatirse la responsabilidad civil, toda vez que la cesación de procedimiento penal descarta la responsabilidad penal y civil.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.


Blanca Elisa Acoña Suárez
Directora de Estudios y Conceptos


José Fernando Suárez Venegas
Director Oficina de Asuntos Judiciales


Wilmar Darío González Buriticá
Jefe Oficina Asesora de Control
Disciplinario Interno


Clara Mercedes Moreno Torres
Secretaria Técnica del Comité